



2019 028304

RESOLUCION DIRECTORAL No. **283** -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, **22 FEB. 2019**

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 93512-2018, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PESQUERA ABC S.A.C.**, instruido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su reglamento, ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante Memorando N° 0153-2018-ANA-AAA JZ.ALA MBP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, el artículo 8° del precitado documento precisa que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones, la emisión de la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 249° del precitado TUO, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 248° del precitado TUO, para aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) **el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;** b) **la probabilidad de detección de la infracción;** c) **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** d) **el perjuicio económico causado,** e) **la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,** f) **las circunstancias de la comisión de la infracción** y g) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;**

Que, el artículo 9° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.1) del artículo 278° del mencionado reglamento, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves;

Que, el numeral 279.2) del artículo 279° del precitado reglamento, las conductas sancionables o





RESOLUCION DIRECTORAL No. 283 -2019-ANA-AAA-JZ-V

infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, mediante Informe Técnico N° 037-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/BMJM, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, indica que con fecha 25.05.2018 a horas 10.40 am., se realizó una inspección ocular a la empresa Pesquera ABC S.A.C, Planta Paita, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 994 en la Zona Industrial I Paita – Piura, en donde se verificó el vertimiento de agua residual sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en dirección a la Bahía Paita, la cual se dispone mediante una caja de registro donde se unen las aguas de su actividad industrial procedente de la Planta de congelado y Harina de Pescado Residual que se conecta a una tubería de 16 pulgadas de diámetro de material de fierro emisor submarino, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17, 9 439 199 N y 486 382 E, con un caudal aproximado de 2 l/s, con dirección a la Bahía de Paita.

Que, en conformidad con el informe técnico previamente citado, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PESQUERA ABC S.A.C., por efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos con concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante notificación N° 329-2018-ANA-AAA-JZ-V-ALA MBP, se comunica al administrado, Pesquera ABC S.A.C, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación corroborada en la inspección ocular llevada a cabo el 25.05.2018. Precisando que, la mencionada infracción se encuentra tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos respectivos. Dicho acto fue notificado el 01.06.2018, como consta en el cargo de notificación obrante en el expediente administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2018, la administrada dentro del plazo otorgado presenta sus descargos, manifestando los siguiente:

- La empresa Pesquera ABC S.A.C, se ha transferido a favor de Puertos del Pacifico S.A, mediante contrato privado de transferencia de acciones de fecha 25.05.2018.
- A fin de corregir el incumplimiento materia del presente PAS, se ha realizado un análisis detallado de la actual situación y las disposiciones técnicas y legales dictadas por la ANA. Por lo cual se presentan los resultados de dicha actividad tomando como base lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificado con Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, en el cual se establecen las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas.
- Solicita una reunión para tratar en lo concerniente al inicio del procedimiento administrativo y las medidas correctivas en vías de implementación.
- Adjunta copia de Carta Poder de fecha 21.09.2017, realizada ante la Notaría Zambrano – Lima, en la cual se otorga poderes de representación a favor del señor Alex Bruno Vega Espinoza, copia simple del Asiento N° 10 – Transferencia de Acciones, copia de la Resolución Directoral N° 0016-2012-MGP/DCG, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, mediante la cual se transfiere a favor de la empresa Pesquera ABC S.A.C la titularidad del derecho de uso de área acuática e informes de ensayo.

Que, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, concluye la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador emitiendo el Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/BMJM, concluyendo que la administrada ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, proponiendo la imposición de una multa de tres (03) UIT;



RESOLUCION DIRECTORAL No. **283** -2019-ANA-AAA-JZ-V

Que, mediante notificación N° 191-2018-ANA-AAA JZ-V, esta autoridad administrativa pone en conocimiento de la administrada, el Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/BMJM, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, conforme al numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Dicho acto fue notificado el 30.07.2018, tal como consta en el cargo de notificación obrante en el expediente administrativo;



Que, mediante escrito presentado ante la Autoridad Nacional del Agua el 06.08.2018, la administrada dentro del plazo otorgado formula sus descargos, precisando, entre otros, lo siguiente:



- ...corresponde recalcar que como parte de nuestro compromiso con el cuidado del medio ambiente y con la intención de corregir nuestra conducta infractora, tal como se ha detallado en el numeral 6 del descargo presentado, se viene realizando el monitoreo del cuerpo marino receptor con el fin de monitorear el efecto del vertimiento. En base a los resultados reportados existe evidencia técnica para sostener que la operación de pesquera ABC S.A.C no ha causado un efecto significativo sobre la calidad de la Bahía de Paita.
- ...el incumplimiento detectado no ha afectado o puesto en peligro la salud de la población, o ha generado daños significativos por encima de la capacidad de resiliencia del cuerpo marino receptor e impactos ambientales negativos.
-me acojo al beneficio de reducción de la multa, por lo que, manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad en la comisión de la siguiente infracción: efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 061-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, indica lo siguiente:

- ❖ Conforme se expone en los antecedentes, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura en el marco de las acciones de control y vigilancia, realizó el día 25.05.2018, una inspección ocular a las instalaciones de la empresa PESQUERA ABC S.A.C, Planta Paita, verificando que viene realizando vertimientos de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua (Bahía de Paita) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dichos hechos se encuentran tipificados como infracción según lo establecido en numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- ❖ El inicio del procedimiento administrativo sancionador se comunicó a la empresa PESQUERA ABC S.A.C., mediante Notificación N° 329-2018-ANA-AAA-JZ-V-ALMBP, precisándole la infracción cometida, la tipificación en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y todos los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los caracteres del procedimiento sancionador, siendo notificado conforme con lo establece el artículo 20° del referido TUO.
- ❖ Complementariamente, esta autoridad administrativa corrió traslado al administrado del Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/BMJM, el cual contiene el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, mediante Notificación N° 191-2018-ANA-AAA JZ-V, siendo recibida con fecha 30 de julio de 2018, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.
- ❖ La empresa Pesquera ABC S.A.C, en sus descargos presentados, reconoce expresamente haber cometido la infracción consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales tratadas generadas en su planta de congelados y harina residual, en cuerpo natural de agua (Bahía Paita); asimismo, indica que, viene realizando el monitoreo del cuerpo marino receptor con el fin de monitorear el efecto del vertimiento y en base a los resultados reportados existe evidencia técnica para sostener que la operación de Pesquera ABC S.A.C no ha causado un efecto significativo sobre la calidad de la Bahía de Paita.



RESOLUCION DIRECTORAL No. **283** -2019-ANA-AAA-JZ-V



- ❖ **En relación al vertimiento de las aguas residuales:** el artículo 79° de la Ley N° 29338, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, establece lo siguiente: “La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA- Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)”.
- ❖ El literal b) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado con Decreto Supremo N° 006-2017-AG, define al vertimiento de aguas residuales como la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye a la proveniente de naves y artefactos navales. En esa línea, el artículo 135° del mismo cuerpo normativo, establece que, está prohibido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ❖ Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino están contemplados en el numeral 137.2) del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos modificado con el Decreto Supremo N° 006-2017-AG.
- ❖ El literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, establece que efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, no podrá ser calificada como leve, correspondiendo calificar como grave o muy grave atendiendo al caso en concreto.
- ❖ En cuanto al presente caso, conforme con la legislación previamente citada, la administrada no ha presentado la resolución otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, que le otorgue la autorización del vertimiento de las aguas residuales tratadas al mar, único medio de prueba que fehacientemente puede permitir absolver de la presente imputación.
- ❖ La infracción fue advertida por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, mediante una inspección ocular de fecha 25 de mayo de 2018, la misma que se dejó constancia en acta suscrita tanto por el profesional de la Administración Local de Agua como el representante de la empresa intervenida. En ese sentido, se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa PESQUERA ABC S.A.C, por efectuar el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua (bahía Paita) con un caudal aproximado de 2 l/s, el punto de vertimiento no autorizado se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17, 9 439 199 N – 486 382 E, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ❖ El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:
 - 1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, la empresa no cuenta con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para el vertimiento de aguas residuales tratadas, beneficiándose con el incumplimiento del pago por retribución económica.
 - 2) **La probabilidad de detección de la infracción**, para esta infracción se considera una probabilidad de detección del 100%, pues se tomó conocimiento de la infracción debido a las acciones de supervisión, que realiza la Autoridad Nacional del Agua.



RESOLUCION DIRECTORAL No. **283** -2019-ANA-AAA-JZ-V



- 3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, no se ha determinado en el desarrollo del procedimiento.
- 4) **El perjuicio económico causado**, la empresa al no tener autorización de vertimiento no ha pagado la retribución económica al estado peruano.
- 5) **Reincidencia**, evaluado el registro de sanciones, se advierte que el administrado no ha sido sancionado por esta infracción.
- 6) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**; se ha verificado que la empresa Pesquera ABC S.A.C, realiza el vertimiento de agua residual industrial tratada procedente de su planta de congelado y planta de harina residual, a través de una tubería de 16 pulgadas de diámetro en dirección a la bahía de Paita (coordenadas UTM WGS 17, 9 439 199 N – 486 382 E) con un caudal aproximado de 2 l/s, mediante la inspección ocular de fecha 25 de mayo de 2018.
- 7) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**: La empresa ha tomado conocimiento de la existencia del procedimiento de autorización de vertimiento de agua residual tratada; sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución administrativa, no ha realizado el trámite para obtener la autorización.

- ❖ Que, para el caso del vertimiento de agua residual tratada, no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, corresponde calificarla como grave, conforme lo establece el literal d) del artículo 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en este sentido, en el artículo 279° del referido reglamento, se establece el rango de multas, correspondiendo para las infracciones calificadas como graves, una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.
- ❖ Por lo tanto, tomando en cuenta que, la multa máxima a imponerse es 4,9 UIT, empero el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad, lo cual constituye una causa atenuante contemplada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde confirmar la multa recomendada por el órgano instructor; es decir, se impone una multa de tres (03) UIT, adicionalmente, se establece como medida complementaria el cese inmediato del vertimiento hasta que la empresa infractora haya cumplido con obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Que, estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente, a la empresa PESQUERA ABC S.A.C con RUC: 20525301991, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que para el vertimiento de uso de agua residual tratada la calificación es de grave, correspondiendo una multa de tres (03) UIT, las cuales deberán cancelarse en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.



RESOLUCION DIRECTORAL No. **203** -2019-ANA-AAA-JZ-V

ARTÍCULO 3°.- Disponer como medida complementaria el cese inmediato del vertimiento hasta que la empresa infractora haya cumplido con obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. **Bajo apercibimiento de instruirse el procedimiento sancionador por infracción continuada, teniendo en cuenta la reincidencia.**

ARTÍCULO 4°.- Precisar, que la empresa Pesquera ABC S.A.C en un plazo no mayor de 30 días cumpla con presentar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, ante la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual deberá comunicar a esta instancia la presentación de la misma.

ARTÍCULO 5°.- Precisar, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y medidas complementarias, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 7°.- Precisar, que, de conformidad al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 8°.- Notificar, la presente resolución a la empresa Pesquera ABC S.A.C, debiendo remitirse copia fedateada a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

